

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 209

Impreso el día 18 de agosto de 2026

Término del artículo 113: 27 de agosto de 2026

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Leyes** 11.683 y 27.799 relativas a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y en materia de prescripción tributaria, y 25.191 referente al Régimen Sancionatorio. *Modificación.* (6-P.E.-2026.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 223/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de julio de 2026, por el cual se modifican las leyes 11.683 y 27.799, relativas a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y en materia de prescripción tributaria, y 25.191 referente al Régimen Sancionatorio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Modificaciones a las leyes 27.799 y 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones)

CAPÍTULO I

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo sin número a continuación del artículo 56 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, se considerará que existe

una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

- i) Si de la impugnación realizada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero resultare un incremento del impuesto determinado o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15 %) respecto de lo que hubiera declarado el contribuyente;
- ii) Si de la impugnación realizada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero resultare un incremento del impuesto determinado o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos, que supere la suma fijada en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430;
- iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas u otros documentos apócrifos, o ingresos directos computados improcedentemente –incluidas las retenciones, percepciones, pagos a cuenta y anticipos–, resulta un incremento del saldo de impuesto determinado o a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor, de los contribuyentes o responsables.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 49 bis de la ley 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones) el siguiente:

Artículo 49 bis: Régimen Reducción para MiPyMEs y personas humanas. Cuando el infractor califique como micro, pequeña o mediana empresa en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, o se trate de una persona humana, sucesión indivisa o entidad sin

finés de lucro que no califiquen como Grandes Contribuyentes Nacionales de conformidad con la normativa dictada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, los importes de las multas previstas en los artículos 38, 39 y en los artículos sin número incorporados a continuación de estos, se reducirán de pleno derecho en un veinticinco por ciento (25 %).

CAPÍTULO II

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 27.799 por el siguiente:

Artículo 38: Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país en los términos del artículo 116 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias que implemente la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Los contribuyentes que decidan ejercer la opción de adhesión –o, en su caso, de permanencia– a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias deberán revestir la condición de residentes fiscales durante la totalidad del período fiscal por el cual se presente la declaración jurada bajo dicha modalidad.

En caso de que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero verifique que el contribuyente no reúna, el requisito establecido en el párrafo anterior, el organismo recaudador lo excluirá del régimen, y quedará habilitado a llevar adelante las tareas de verificación y/o fiscalización pertinentes, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Grandes Contribuyentes Nacionales, conforme la categorización realizada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, así como los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 38 bis de la presente ley, podrán ejercer la opción de adhesión –o, en su caso, de permanencia– a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, al solo efecto de presentar la declaración jurada y efectuar su pago en término, de corresponder, bajo esta modalidad. En ningún caso dicha adhesión o permanencia importará la aplicación de los restantes efectos, presunciones ni demás beneficios previstos en el presente régimen.

La opción de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias podrá ejercerse para los períodos fis-

cales iniciados a partir del 1° de enero de 2025, inclusive.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 38 bis de la ley 27.799 el siguiente:

Artículo 38 bis: A los fines de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 38 de la presente ley, quedan alcanzados los funcionarios públicos que se desempeñen o hayan desempeñado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de ejercicio de la opción de adhesión o de permanencia, el cargo de:

- a) Funcionario o empleado con jerarquía no inferior a la de secretario de Estado o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública centralizada o descentralizada en el ámbito nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Legislador nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; concejal municipal o parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o
- f) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento.

Art. 5° – Sustitúyense los incisos i), ii) y iii) del segundo párrafo del artículo 40 de la ley 27.799 por los siguientes:

- i) Si de la impugnación realizada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero resultare un incremento del impuesto determinado o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos, por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15 %) respecto de la declarada por el contribuyente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, no se configurará discrepancia significativa cuando la diferencia determinada, de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, no supere un umbral mínimo equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto previsto en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario, aprobado por el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.

- ii) Si de la impugnación realizada por la Agencia de Recaudación y Control Adua-

nero resultare un incremento del impuesto determinado o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos, que supere la suma fijada en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430.

- iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas u otros documentos apócrifos, o ingresos directos computados improcedentemente –incluidas las retenciones, percepciones, pagos a cuenta y anticipos–, resulta un incremento del saldo de impuesto determinado o a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables.

Art. 6° – Incorpórase a continuación del último párrafo del artículo 40 de la ley 27.799 los siguientes párrafos:

Entiéndase, a efectos de lo previsto en este artículo, que los periodos no prescriptos del impuesto al valor agregado son aquellos comprendidos hasta el mes de diciembre, inclusive, del período fiscal del Impuesto a las Ganancias por el cual se hubiera ejercido la opción prevista en este capítulo. Sin perjuicio de ello, respecto de los periodos fiscales del impuesto al valor agregado que coincidan con aquel por el que se presente la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias bajo la modalidad simplificada, la presunción de exactitud resultará aplicable, salvo que se detecte en aquellos la utilización de facturas u otros documentos apócrifos o ingresos directos computados improcedentemente (incluidas las retenciones, percepciones, pagos a cuenta y anticipos).

La carga de la prueba para evaluar si existe o no discrepancia significativa recaerá, exclusivamente, sobre la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, quien deberá considerar a tal fin, únicamente, la información declarada por el contribuyente y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros. Cualquier otra consideración que tome en cuenta la Agencia de Recaudación y Control Aduanero –que no sea la mencionada anteriormente– a fin de afirmar que existe discrepancia significativa, no tendrá valor probatorio alguno a los efectos de impugnar el Régimen de la Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias.

A los fines de determinar la existencia de una discrepancia significativa, no se considerará la diferencia que se produzca entre la declaración jurada simplificada original y la rectificativa, en la medida que esta última sea presentada por el contribuyente en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación administrativa del artículo 14 o la resolución de

determinación de oficio a que hace referencia el artículo 17, ambos de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y los saldos de impuesto que surjan de esa declaración jurada rectificativa, con más sus intereses, sean debidamente cancelados y/o regularizados.

Las disposiciones de este artículo resultarán de aplicación para cada uno de los periodos para los cuales se hubiera presentado la declaración jurada bajo la modalidad simplificada del Impuesto a las Ganancias.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 40 bis de la ley 27.799 el siguiente texto:

Artículo 40 bis: Los contribuyentes que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias deberán canalizar sus operaciones utilizando los medios autorizados por el Banco Central de la República Argentina y/o la Comisión Nacional de Valores (CNV), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, a sus sujetos regulados, en el marco de sus respectivas competencias, entendiéndose cumplida dicha exigencia cuando la utilización de los referidos medios en el sistema financiero formal se produzca en el origen o en el destino de la operación involucrada. Dicha exigencia se considerará cumplida respecto de los fondos utilizados para pagos en efectivo efectuados en ocasión del otorgamiento de escrituras públicas por la que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles.

A estos efectos, y hasta el 31 de diciembre de 2027, para los fondos utilizados conforme lo previsto en el párrafo precedente por los contribuyentes alcanzados por la presunción de exactitud establecida en el artículo 40 de la presente ley, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo de dicho artículo. Asimismo, a los fines de lo establecido en el título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), dichos fondos se considerarán como bienes incorporados al patrimonio del contribuyente en el día en que se efectúe la operación.

La constancia de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias deberá ser considerada por los Sujetos Obligados bajo el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificaciones como un antecedente favorable en la identificación y monitoreo de las operaciones realizadas por los contribuyentes. A estos efectos, la Unidad de Información Financiera (UIF) deberá dictar la normativa complementaria necesaria.

Los Sujetos Obligados continuarán alcanzados por las obligaciones en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de

destrucción masiva, incluyendo la realización de debida diligencia del cliente, de acuerdo con los lineamientos dictados por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero deberá establecer servicios de consulta automatizados y/o interfaces de programación de aplicaciones (API), en los términos y condiciones que dicho organismo determine, a efectos de permitir que los Sujetos Obligados validen la situación del cliente respecto de la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, sea que se encuentre adherido, excluido o haya solicitado la baja del régimen.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 27.799, por el siguiente:

Artículo 41: *Exclusión*. Durante el período previsto en el segundo párrafo del artículo 40 bis de la presente ley, a los efectos de evaluar si existe o no la discrepancia significativa a la que refiere el artículo 40, no serán aplicables los incisos f) y g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Respecto de los restantes indicios y presunciones previstos en dicho artículo 18, estos no podrán ser utilizados como fundamento exclusivo para acreditar la existencia de discrepancia significativa, y solo podrán ser considerados como elementos indiciarios que deberán ser corroborados mediante la información declarada por el contribuyente y aquella disponible en los sistemas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero o proporcionada por terceros, conforme al artículo 40 de la presente ley.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 42 bis de la ley 27.799, el siguiente texto:

Artículo 42 bis: Si la resolución determinativa de oficio a través de la cual la Agencia de Recaudación y Control Aduanero impugna la modalidad simplificada del Impuesto a las Ganancias por haberse verificado una discrepancia significativa, resultare anulada, revocada, o dejada sin efecto por resolución administrativa o judicial firme o consentida favorablemente al contribuyente, se restablecerá íntegramente la presunción de exactitud de los períodos alcanzados y se considerará que no debió haberse habilitado la verificación y fiscalización de dichos períodos, retro trayendo sus efectos a la situación previa.

En el supuesto caso en que el contribuyente haya tenido que realizar el pago de la pretensión fiscal durante el respectivo procedimiento o proceso contencioso administrativo-judicial, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero deberá reintegrar el importe pagado por el contribuyente con más sus respectivos intereses, calculados utilizando la tasa correspondiente

para la repetición de tributos, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles de haberse notificado la resolución administrativa o judicial firme o consentida favorable al contribuyente a que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 42 ter de la ley 27.799 el siguiente texto:

Artículo 42 ter: *Disposición para procedimientos en curso*. Las disposiciones de la presente ley no obstarán a la validez, prosecución ni continuidad de las órdenes de intervención y de los procedimientos de liquidación administrativa o de determinación de oficio previstos en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que hubiesen sido notificados con anterioridad a la fecha en la cual se ejerció la opción de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias. Asimismo, tampoco afectarán la tramitación de los recursos administrativos ni de los procesos judiciales pendientes a dicha fecha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que adhieran a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y que, con anterioridad a dicha adhesión, hubieran cancelado o regularizado la totalidad del tributo y los intereses resarcitorios correspondientes a ajustes practicados por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero respecto del Impuesto a las Ganancias y/o del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales alcanzados por la presunción de exactitud prevista en el artículo 40 de la presente ley, quedarán eximidos de las multas previstas en los artículos 45 y 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vinculadas a dichos ajustes, excepto que esas multas se encuentren firmes a la fecha en la cual se ejerció la opción de adhesión al régimen.

A los efectos del párrafo anterior, se considerará cumplida la condición de cancelación o regularización del tributo e intereses cuando el contribuyente hubiere prestado conformidad con la pretensión fiscal y efectuado el pago correspondiente, o se hubiere adherido a un plan de facilidades de pago vigente, con anterioridad a la fecha de ejercicio de la opción de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias. En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, la exención de la multa quedará sin efecto y la sanción será restituida en su totalidad, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas por la caducidad del plan.

La eximición de la multa a que hace referencia el presente artículo quedará perfeccionada en la medida que el contribuyente renuncie al derecho de iniciar una acción de repetición del impuesto

y los intereses resarcitorios pagados y/o regularizados que se relacionan con esa sanción de multa.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del presente artículo.

Art. 11. – El requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la ley 27.799, incorporado por el artículo 3° de esta ley, no resultará de aplicación para aquellos sujetos que ejerzan la opción de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2025.

Art. 12. – A los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 40 bis de la ley 27.799, incorporado por el artículo 7° de la presente ley, instrúyese a la Unidad de Información Financiera (UIF), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Justicia, a que dicte la normativa complementaria dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

Art. 13. – Las disposiciones de este capítulo tendrán efectos para los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, con las siguientes excepciones: a) lo dispuesto en el artículo 11, que se regirá por lo allí previsto; y b) lo relativo a los funcionarios públicos comprendidos en el cuarto párrafo del artículo 38 de la ley 27.799, sustituido por el artículo 3° de la presente ley, que resultará aplicable a partir de la entrada en vigencia de esta última.

TÍTULO II

Modificaciones a la Ley de Trabajadores Rurales, 25.191

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 25.191 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 15: El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), la falta u omisión de registración o información del contrato de trabajo rural serán pasibles de sanciones pecuniarias, las que según la gravedad del hecho quedan establecidas de la siguiente forma:

- a) *Infracciones leves*: el que incurriere en la declaración del contrato de trabajo de manera inconsistente será sancionado con una multa de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) hasta pesos ciento ochenta y siete mil quinientos (\$ 187.500) por cada trabajador afectado o, en forma global por establecimiento cuando no fuere posible la determinación individualizada del trabajador;
- b) *Infracciones graves*: el que incurriere en la declaración falsa del contrato de trabajo

rural será sancionado con una multa de pesos trescientos setenta y cinco mil (\$ 375.000) hasta pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) por cada trabajador afectado o, en forma global por establecimiento cuando no fuere posible la determinación individualizada del trabajador;

- c) *Infracciones muy graves*: el que incurriere en la omisión total de la declaración del contrato de trabajo rural será sancionado con una multa de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) hasta pesos siete millones quinientos mil (\$ 7.500.000) por cada trabajador afectado o, en forma global por establecimiento cuando no fuere posible la determinación individualizada del trabajador.

En caso de reincidencia dentro de los últimos cinco (5) años, los topes máximos previstos para las infracciones muy graves podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

Art. 15. – Incorpórase como artículo 15 bis a la ley 25.191 y sus modificatorias el siguiente texto:

Artículo 15 bis: Los montos fijos de base previstos en las escalas del artículo 15 de la presente ley se ajustarán anualmente, a partir del 1° de enero de 2027, considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste.

A los fines de la presente actualización, no resultarán aplicables las disposiciones prohibitivas previstas en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

Los montos determinados por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo resultarán de aplicación obligatoria para la sustanciación de sumarios y actas de infracción labradas durante el año calendario que se inicie a partir de cada actualización. Para la cancelación de las sanciones previstas, se considerará el monto vigente al momento de su cancelación. El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) publicará las tablas de valores aplicables para cada año calendario.

Art. 16. – Las disposiciones de este título surtirán efectos para todas aquellas infracciones cuya constatación material se efectúe de forma posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO III

Régimen Especial de Reducción de Multas

Art. 17. – Redúzcase en un cincuenta por ciento (50 %) el importe de las multas por infracciones formales previstas en los artículos 38, 39 y en los artícu-

los sin número incorporados a continuación de estos de la ley 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que no se encuentren firmes o que, encontrándose firmes, no hayan sido canceladas, correspondientes a obligaciones vencidas a partir de la vigencia de ley 27.799, y aplicadas a contribuyentes que califiquen como micro, pequeña o mediana empresa en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, o a personas humanas, sucesiones indivisas o entidades sin fines de lucro que no revistan la condición de Grandes Contribuyentes Nacionales de conformidad con la normativa dictada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Para optar por el goce de este beneficio, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de la obligación formal u omisión que dio origen a la infracción de manera previa o simultánea. En todos los casos, y con independencia de que se encontraren en discusión administrativa, contenciosa administrativa o judicial, el acogimiento a este beneficio implicará el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal por la porción no reducida y la renuncia a toda acción y derecho, asumiendo el contribuyente el pago de las costas y gastos causídicos, en caso de corresponder. La reducción establecida en el presente artículo no dará lugar, en ningún caso, a la repetición de los importes que hubieran sido abonados por el contribuyente con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 18. – La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) dictará, dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, incluyendo la adecuación de los sistemas informáticos correspondientes.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes

Art. 19. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y surtirán efectos a partir de esa fecha, con excepción de lo dispuesto en los artículos 13 y 16.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 12 de agosto de 2026.

Bertie Benegas Lynch. – Laura E. Rodríguez Machado. – Daiana Fernández Molero. – Martín Yeza. – Julio Moreno Ovalle. – Alfredo Gonzales. – Alida Ferreyra. – Guillermo C. Agüero. – Sabrina Ajmechet. – Lisandro Almirón.* – Mónica Becerra. – Alejandro Bongiovanni. – Facundo Correa Llano. – Fernando de Andreis. – Eduardo Falcone. – Elia M. Fernández.*

– María G. Flores. – Silvana Giudici. – Diego Hartfield. – Oscar A. Herrera Ahuad. – Gerardo Huesen. – Lilia Lemoine. – Lorena Macyszyn. – Álvaro Martínez. – Martín Matzkin. – Julieta Metral Asensio. – Juan P. Montenegro. – Francisco Morchio. – Lisandro Nieri. – Marcos Patiño Brizuela. – Luis Petri. – Nancy V. Picón Martínez. – Manuel Quintar. – Cristian A. Ritondo. – César Treffinger. – Patricia Vásquez. – Yolanda Vega. – Gino Visconti. – Carlos R. Zapata.**

En disidencia:

Gisela Scaglia.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 223/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de julio de 2026, por el cual se modifican las leyes 11.683 y 27.799, relativas a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y en materia de prescripción tributaria, y 25.191 referente al Régimen Sancionatorio. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Bertie Benegas Lynch.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 223/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de julio de 2026, por el cual se modifican las leyes 11.683 y 27.799, relativas a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y en materia de prescripción tributaria, y 25.191 referente al Régimen Sancionatorio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 12 de agosto de 2026.

Carlos D. Castagneto. – Matías Molle. – Ramiro Gutiérrez. – Cristian Andino. – Gustavo Bordet. – Sergio G. Casas. – María G. de la Rosa. – Andrea Freitas. – José Głinski. – Itai Hagman. – Ana M. Ianni. – Jimena López. – Guillermo Michel. – Juan C. Molina. – Jorge Mukdise. – Claudia M. Palladino. – Horacio Pietragalla Corti. – Luciana Potenza. – Ariel Rauschenberger. –

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

*Agustín O. Rossi. – Sabrina Selva.**
– Guillermo Snopek. – Julia Strada. –
Rodolfo Tailhade. – Victoria Tolosa Paz.
– Nicolás A. Trotta. – M. Elena Velázquez.
– Pablo R. Yedlin.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo nacional mediante mensaje 223/26 propone modificar nuevamente el régimen establecido por la ley 27.799, denominada de “Inocencia Fiscal”, introduciendo cambios sustanciales en la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, en las condiciones bajo las cuales opera la presunción de exactitud de las declaraciones juradas, en las facultades de fiscalización de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), en la utilización de fondos dentro del sistema económico formal y en la valoración que los sujetos obligados por la ley 25.246 deben efectuar respecto de los contribuyentes adheridos.

Asimismo, modifica disposiciones de la ley 11.683 y, en un título separado, incorpora reformas al Régimen Sancionatorio previsto por la ley 25.191.

No estamos frente a una mera adecuación técnica destinada a simplificar el cumplimiento tributario. El proyecto amplía sustancialmente el universo de personas que pueden acceder al régimen, conserva las presunciones y efectos liberatorios establecidos por la ley 27.799, incrementa las dificultades para que ARCA pueda desvirtuarlos, restringe herramientas de fiscalización, permite subsanar determinadas inconsistencias luego de producida la intervención administrativa, incorpora un tratamiento excepcional para la utilización de dinero en efectivo en operaciones inmobiliarias y, especialmente, pretende asignar a la adhesión tributaria la condición legal de “antecedente favorable” dentro del sistema de prevención del lavado de activos.

La combinación de estas disposiciones excede ampliamente una política de simplificación tributaria y plantea objeciones respecto de los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y capacidad contributiva, de la eficacia de la administración tributaria y de las obligaciones estatales de prevención y persecución de la criminalidad económica y el lavado de activos.

Por tales motivos aconsejamos su rechazo.

I. Una segunda reforma cuando la primera acaba de ser sancionada

El proyecto que dio origen a la denominada ley de “Inocencia Fiscal” fue remitido al Congreso nacional por el Poder Ejecutivo el 5 de junio de 2025 y tratado parlamentariamente durante diciembre de ese año. Desde el bloque Unión por la Patria presentamos oportunamente un dictamen con una propuesta legis-

lativa. La ley 27.799 estableció un régimen de incentivos en materia tributaria y penal tributaria: modificó umbrales, plazos y procedimientos y creó una modalidad simplificada de declaración jurada acompañada de importantes efectos liberatorios y presunciones favorables al contribuyente.

Sin embargo, apenas unos meses después, el 23 de julio de 2026, el Poder Ejecutivo remitió al Congreso el mensaje 223/26 proponiendo nuevamente modificar aspectos centrales del régimen que acababa de promover.

La proximidad temporal entre ambas iniciativas merece particular atención. No se encuentra acreditada la existencia de un período suficientemente extenso de aplicación que permita realizar una evaluación integral de los efectos fiscales, recaudatorios, administrativos y preventivos de la primera reforma.

No se acompaña una evaluación exhaustiva que determine cuántos contribuyentes utilizaron efectivamente el régimen; cuál fue el volumen patrimonial involucrado; qué consecuencias tuvo sobre la fiscalización tributaria; cuántas inconsistencias fueron detectadas; cuál fue su incidencia sobre la recaudación; qué efectos produjo sobre investigaciones en curso; ni cuál fue su interacción con el sistema nacional de prevención del lavado de activos.

Antes de contar con una evaluación suficientemente consolidada se propone ampliar nuevamente el universo alcanzado y profundizar las protecciones otorgadas. La reiteración de reformas tributarias de enorme trascendencia en períodos extraordinariamente breves tampoco contribuye a la seguridad jurídica que el propio Poder Ejecutivo invoca como fundamento de su iniciativa. La seguridad jurídica requiere reglas claras, estables y previsibles; no puede construirse mediante la modificación permanente de regímenes que acaban de entrar en vigencia.

II. El proyecto no corrige “Inocencia Fiscal”: amplía sus efectos

La ley 27.799 estableció condiciones objetivas para acceder a la modalidad simplificada: ingresos totales de hasta \$ 1.000 millones, patrimonio total de hasta \$ 10.000 millones y la condición de no encontrarse calificado como Gran Contribuyente Nacional, requisitos que debían verificarse al 31 de diciembre anterior y durante los dos ejercicios fiscales precedentes.

El proyecto elimina los límites de ingresos y patrimonio y deja de exigir el cumplimiento de esas condiciones durante los ejercicios anteriores. La modalidad pasa así a encontrarse potencialmente disponible para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes fiscales durante el período correspondiente, independientemente de la magnitud de sus ingresos y patrimonio. Incluso los Grandes Contribuyentes Nacionales podrán utilizar la modalidad para la presentación y pago, aunque sin acceder a los restantes efectos, presunciones y beneficios del régimen.

Al mismo tiempo que se amplía extraordinariamente el universo potencial de beneficiarios, no se elimi-

* Integra dos (2) comisiones.

nan las principales protecciones incorporadas por la ley 27.799. Continúan vigentes el efecto liberatorio previsto en el artículo 39, la presunción de exactitud del artículo 40 —que opera sin admitir prueba en contrario salvo las excepciones legales— y las restricciones del artículo 42 para extender la fiscalización a periodos no prescriptos.

La consecuencia es que el nuevo proyecto no sustituye las garantías extraordinarias establecidas por la legislación anterior: amplía la cantidad de contribuyentes potencialmente alcanzados y, simultáneamente, incrementa las dificultades para desvirtuar esas garantías.

III. *Igualdad, razonabilidad y capacidad contributiva*

La ampliación propuesta debe ser examinada a la luz del artículo 16 de la Constitución Nacional, conforme al cual la igualdad constituye la base del impuesto y de las cargas públicas. La Constitución no impide establecer regímenes simplificados ni tratamientos tributarios diferenciados; sin embargo, toda diferenciación debe encontrarse sustentada en criterios objetivos y razonables.

La capacidad contributiva constituye, en ese contexto, un elemento esencial para evaluar la razonabilidad del sistema tributario. La legislación vigente conserva, aun con límites elevados, una diferenciación basada en la dimensión económica del contribuyente. El proyecto propone eliminarla.

De aprobarse, una persona humana con ingresos o patrimonio extraordinariamente elevados podría quedar comprendida dentro de la misma estructura de protección fiscal que un contribuyente de capacidad económica sustancialmente menor, siempre que reúna las restantes condiciones establecidas.

La simplificación administrativa puede justificar procedimientos menos gravosos, pero no justifica por sí sola eliminar criterios relacionados con la capacidad económica cuando la consecuencia no consiste solamente en simplificar una declaración, sino también en acceder a un sistema asociado a presunciones de exactitud, efectos liberatorios y limitaciones de fiscalización.

IV. *La seguridad jurídica no puede transformarse en inmunidad frente al control*

La seguridad jurídica constituye una garantía fundamental del contribuyente frente al ejercicio arbitrario de las potestades estatales. Pero existe una diferencia sustancial entre garantizar seguridad jurídica y reducir hasta extremos irrazonables la capacidad del Estado para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El proyecto modifica la denominada “discrepancia significativa”, elemento indispensable para que ARCA pueda desvirtuar las protecciones establecidas por el régimen. Mantiene el parámetro porcentual del quince por ciento (15 %), pero agrega que no se confi-

gurará discrepancia significativa cuando la diferencia determinada no supere un piso equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto previsto para la evasión simple en el Régimen Penal Tributario.

Particular preocupación merece la modificación del artículo 40 de la ley 27.799, que no constituye una mera adecuación terminológica. En las causales generales previstas en los incisos *i)* y *ii)*, el proyecto desplaza parámetros vinculados con los saldos fiscales y con la diferencia entre el impuesto declarado y el resultante de la fiscalización, para concentrar la configuración de la “discrepancia significativa” en el incremento del “impuesto determinado”. Esta modificación resulta sustancial, toda vez que el impuesto determinado no se identifica necesariamente con el saldo efectivo a ingresar al Fisco, en cuya conformación intervienen retenciones, percepciones, anticipos, pagos a cuenta y saldos a favor. La propia redacción propuesta evidencia que el Poder Ejecutivo conoce y distingue ambos conceptos, al contemplar expresamente en el inciso *iii)* el “saldo de impuesto determinado o a favor del Fisco” y los ingresos directos computados improcedentemente. Lejos de tratarse de una precisión inocua, la reforma redefine y restringe los parámetros a partir de los cuales ARCA puede configurar la discrepancia significativa necesaria para desvirtuar la presunción de exactitud. En el contexto de un régimen que ya concede una protección fiscal excepcional, avanzar sobre los parámetros que habilitan su fiscalización implica ampliar el riesgo de que diferencias con incidencia fiscal queden alcanzadas por una presunción legal que dificulte su revisión y determinación por parte del organismo recaudador.

En el supuesto previsto por el inciso *i)*, se establece así una doble barrera: una diferencia puede resultar porcentualmente relevante y, sin embargo, ser insuficiente para permitir que la administración tributaria cuestione la presunción si no alcanza simultáneamente el piso monetario incorporado. La consecuencia práctica consiste en aumentar el espacio dentro del cual una inconsistencia tributaria puede existir sin producir la caída de las protecciones extraordinarias del régimen.

V. *La reforma también reduce el horizonte temporal del control fiscal*

La modificación de la definición de la “discrepancia significativa” no limita sus efectos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada. El artículo 1° del proyecto sustituye la definición incorporada a continuación del artículo 56 de la ley 11.683, de la cual depende la aplicación del plazo abreviado de prescripción de tres años para contribuyentes inscriptos.

La ley 27.799 redujo de cinco a tres años el plazo durante el cual el Estado puede determinar y exigir obligaciones tributarias respecto de contribuyentes que hubieran presentado en término sus declaraciones y regularizado los saldos correspondientes, siempre

que ARCA no las impugne por detectar una discrepancia significativa.

En consecuencia, la definición de aquello que constituye una discrepancia significativa determina directamente durante cuánto tiempo conserva el Estado sus facultades de fiscalización y determinación. El proyecto modifica ahora esa definición, desplazando parámetros vinculados con los saldos fiscales y concentrando las causales generales en el incremento del “impuesto determinado”.

El efecto potencial de la reforma excede entonces la protección de una declaración jurada simplificada: una diferencia que no alcance a ser calificada como “significativa” conforme a los nuevos parámetros no impedirá que opere el plazo abreviado y, cumplidos los tres años, ARCA perderá la posibilidad de determinar y exigir obligaciones respecto de un período que, bajo el plazo general, permanecería fiscalizable durante dos años más.

VI. *Restricción de las facultades de fiscalización y prueba de ARCA*

Especial preocupación merece la decisión de establecer que la carga de acreditar la existencia de una discrepancia significativa recaiga exclusivamente sobre ARCA y que, para ello, el organismo solamente pueda considerar la información declarada por el contribuyente, la existente en sus sistemas o la proporcionada por terceros. El proyecto dispone que cualquier otra consideración carecerá de valor probatorio para impugnar el régimen.

La fiscalización tributaria no consiste exclusivamente en confrontar bases de datos. La reconstrucción de la verdadera capacidad económica puede requerir inspecciones, análisis patrimoniales, reconstrucciones económicas, evaluación conjunta de indicios, determinación de circuitos comerciales y financieros y demás elementos obtenidos legítimamente durante una fiscalización.

La administración tributaria debe respetar plenamente el debido proceso y las garantías del contribuyente. Sin embargo, impedir legalmente la valoración de elementos probatorios relevantes no fortalece esas garantías: debilita la capacidad estatal de conocer la realidad económica sobre la cual debe aplicarse la ley tributaria.

La eliminación de los límites objetivos de ingresos y patrimonio incrementa, además, la relevancia de la calificación administrativa como “Gran Contribuyente Nacional”, dado que de ella dependerá el alcance de determinados beneficios del régimen. De este modo, una categoría definida administrativamente adquiere incidencia sustancial sobre el acceso a efectos tributarios relevantes, en un contexto en el que el propio proyecto elimina los parámetros legales de ingresos y patrimonio que actualmente permiten diferenciar según la dimensión económica del contribuyente.

El proyecto exige como regla que quienes adhieran o permanezcan en la modalidad simplificada revistan la condición de residentes fiscales durante la totalidad del período fiscal. Sin embargo, el artículo 9° exceptúa de ese requisito a quienes hayan ejercido la opción respecto del período fiscal 2025. Esa excepción merece especial objeción porque permite proyectar los efectos del régimen sobre sujetos que no necesariamente reunieron durante todo ese ejercicio la condición que el propio proyecto considera necesaria para los períodos posteriores.

El proyecto tampoco establece una exclusión específica respecto de funcionarios públicos. Ello no significa que el régimen desplace los tipos penales que pudieran resultar aplicables, incluido el enriquecimiento ilícito, ni que la adhesión implique una exención de responsabilidad penal. Sin embargo, resulta institucionalmente cuestionable que sujetos sometidos a deberes reforzados de transparencia puedan acceder, en materia tributaria, a un régimen que limita facultades de fiscalización y establece presunciones favorables sin prever salvaguardas específicas vinculadas con la función pública.

VII. *Incrementos patrimoniales y depósitos bancarios: menos herramientas para investigar*

La preocupación se profundiza con la modificación propuesta al artículo 41 de la ley 27.799. La legislación vigente ya excluye, para determinados efectos, la presunción contemplada en el inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683, relacionada con incrementos patrimoniales no justificados.

El mensaje 223/26 agrega también la exclusión del inciso g), relacionado con diferencias provenientes de depósitos bancarios debidamente depurados que excedan los ingresos declarados. Asimismo, las restantes presunciones del artículo 18 no podrán constituir fundamento exclusivo, sino únicamente indicios que deberán ser corroborados conforme las condiciones impuestas por el nuevo régimen.

Se trata de herramientas especialmente relevantes para reconstruir situaciones en las cuales existe una divergencia entre lo declarado y la realidad patrimonial o financiera del contribuyente. Su debilitamiento resulta difícil de compatibilizar con el objetivo de combatir la evasión fiscal y fortalecer la transparencia económica.

VIII. *La posibilidad de rectificar después de la intervención del fisco*

Otro de los aspectos objetables consiste en permitir que determinadas diferencias no sean consideradas para configurar una discrepancia significativa cuando el contribuyente presente una declaración rectificativa dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de una liquidación administrativa o de una resolución de determinación de oficio, siempre que regularice el saldo correspondiente y sus intereses.

La regularización deja así de ser necesariamente espontánea. Puede producirse después de que ARCA haya detectado la inconsistencia, desarrollado su actividad fiscalizadora y notificado el resultado de su actuación.

Esta disposición modifica los incentivos propios de cualquier sistema basado en el cumplimiento voluntario. Quien declaró correctamente desde el comienzo y quien regulariza solamente después de haber sido detectado pueden terminar conservando protecciones sustancialmente similares. El sistema tributario debe incentivar el cumplimiento espontáneo y preservar una diferencia razonable entre quien cumple oportunamente sus obligaciones y quien únicamente las regulariza como consecuencia de la actuación del Estado.

IX. Beneficios sancionatorios sobre incumplimientos anteriores

El proyecto incorpora un nuevo artículo 42 ter que permite eximir de las multas previstas en los artículos 45 y 46 de la ley 11.683 a determinados contribuyentes que, antes de adherir, hubieran cancelado o regularizado ajustes correspondientes a ganancias o IVA alcanzados por la presunción de exactitud, siempre que concurren las condiciones establecidas por la norma.

Entre las sanciones alcanzadas se encuentran las correspondientes a omisión y defraudación fiscal. La adhesión al régimen se convierte así en una nueva vía para acceder a un beneficio sancionatorio respecto de incumplimientos anteriores ya determinados o regularizados.

X. Impacto del proyecto sobre el sistema de prevención del lavado de activos

Las modificaciones propuestas exceden el ámbito estrictamente tributario. El artículo 40 bis proyectado incide directamente sobre el sistema de prevención del lavado de activos regulado por la ley 25.246, al disponer que los sujetos obligados deberán considerar la adhesión al régimen como un “antecedente favorable” en sus procedimientos de identificación y monitoreo.

Esta disposición exige distinguir conceptos jurídicamente diferentes. La regularización tributaria determina la situación de una persona frente al Fisco; la utilización del sistema financiero aporta trazabilidad a una operación; y la licitud patrimonial requiere poder establecer el origen de los fondos. Ninguna de esas circunstancias sustituye a las restantes.

La adhesión al régimen no supone que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero haya investigado integralmente la procedencia económica del patrimonio ni que haya descartado su eventual vinculación con delitos precedentes. Por ello, una circunstancia de naturaleza tributaria puede constituir información relevante para los sujetos obligados, pero no debería transformarse por imperio de la ley en una valoración favorable respecto del riesgo de lavado de activos.

1. Enfoque Basado en Riesgo y autonomía de los sujetos obligados

El sistema argentino de prevención del lavado de activos se estructura sobre el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), conforme a la ley 25.246, la normativa de la Unidad de Información Financiera y los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

La recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera Internacional exige identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de activos y adoptar medidas proporcionales a ellos. En consecuencia, los sujetos obligados deben ponderar integralmente las características del cliente, su actividad económica, perfil patrimonial, beneficiario final, origen de los fondos, naturaleza de las operaciones y restantes factores de riesgo.

La imposición legal de un “antecedente favorable” introduce una valoración predeterminada dentro de un sistema que debe funcionar sobre la evaluación concreta e individual del riesgo. El problema subsiste aun cuando el proyecto mantenga formalmente los deberes de debida diligencia y reporte de operaciones sospechosas, pues aquella valoración puede incidir en la clasificación del cliente, la intensidad del monitoreo y la documentación requerida.

Esta cuestión se proyecta asimismo sobre los sujetos regulados por el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, cuyos procedimientos preventivos incluyen conocimiento del cliente, identificación del beneficiario final, determinación del origen de los fondos, segmentación de riesgo y monitoreo de operaciones.

Por ello, la adhesión podría constituir información tributaria relevante, pero no corresponde que la ley le atribuya anticipadamente una valoración favorable en materia de prevención del lavado.

2. Las advertencias del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) respecto de la Argentina

La preocupación adquiere especial relevancia frente a las conclusiones del Informe de Evaluación Mutua de la República Argentina correspondiente a la Cuarta Ronda de Evaluación de GAFI/GAFILAT.

El informe identifica entre las principales amenazas de lavado de activos en nuestro país al narcotráfico, los delitos aduaneros –incluido el contrabando de efectivo y mercaderías–, la evasión tributaria, la trata de personas y el fraude.

Asimismo, advierte una significativa presencia de los delitos tributarios como delitos precedentes en las investigaciones por lavado de activos, que no encuentra una correspondencia equivalente en las condenas definitivas, circunstancia considerada inconsistente con el perfil de riesgo argentino.

Particular importancia posee una constatación directamente relacionada con la materia bajo análisis: al examinar los programas de regularización tributaria implementados en nuestro país, GAFI/GAFILAT expresó preocupación respecto de su posible utilización indebida y verificó que en dos de las setenta y tres condenas por lavado examinadas se habían utilizado mecanismos de regularización tributaria para lavar fondos.

Este antecedente no permite presumir irregularidad respecto de quienes adhieren a un régimen tributario. Sí demuestra que la regularización fiscal no constituye, por sí misma, un indicador suficiente para reducir el riesgo de lavado. En consecuencia, resulta particularmente inconveniente que, frente a una vulnerabilidad ya identificada en la evaluación internacional de nuestro país, el proyecto ordene considerar la adhesión tributaria como un antecedente favorable.

3. *Efectivo, trazabilidad y operaciones inmobiliarias*

El proyecto considera cumplido el requisito de canalización cuando el sistema financiero formal intervenga en el origen o en el destino de la operación y contempla expresamente fondos destinados a pagos en efectivo efectuados con motivo del otorgamiento de escrituras públicas sobre derechos reales respecto de inmuebles.

La utilización del sistema financiero en uno de los extremos de una operación genera información y puede aportar trazabilidad, pero no acredita necesariamente la procedencia económica originaria de los fondos. Del mismo modo, una escritura pública acredita la existencia y características jurídicas de una operación inmobiliaria, pero no demuestra por sí misma cómo fueron obtenidos los recursos utilizados para realizarla.

La cuestión resulta especialmente sensible porque GAFI/GAFILAT ha identificado el uso intensivo del efectivo y la dimensión de la economía informal entre las vulnerabilidades relevantes de la Argentina, así como la adquisición de inmuebles y otros bienes de alto valor entre las modalidades utilizadas para canalizar productos provenientes de actividades ilícitas.

Por ello, una política destinada a incorporar recursos al circuito formal debe preservar la posibilidad de identificar al aportante de los fondos, determinar el beneficiario final, establecer razonablemente su origen y evaluar la coherencia de la operación con el perfil económico del cliente. Formalizar una operación aumenta su visibilidad; no acredita por sí sola la licitud del patrimonio involucrado.

4. *El tratamiento del efectivo crea una ficción sobre su incorporación patrimonial*

La regla proyectada tiene impacto sobre el impuesto sobre los bienes personales. El proyecto dispone que los fondos en efectivo utilizados en las operaciones inmobiliarias contempladas serán considerados incor-

porados al patrimonio del contribuyente el mismo día en que se efectúe la operación.

Esta disposición fue expresamente explicada durante la reunión informativa por la Subsecretaría de Ingresos Públicos. Según sostuvo la funcionaria, la adquisición de bienes o el depósito de fondos deberá reflejarse en la declaración jurada considerando como fecha de ingreso el momento en que se exteriorice la adquisición. La explicación confirma que el proyecto establece una fecha legal de incorporación patrimonial de fondos que pueden haber estado en poder del contribuyente con anterioridad. De esta manera, la exteriorización actual de los fondos puede desplazar la indagación acerca de su existencia patrimonial previa. La diferencia es sustancial: declarar el inmueble adquirido en el presente no responde por sí solo a la pregunta de si el dinero utilizado para adquirirlo integraba el patrimonio del contribuyente durante ejercicios anteriores.

En consecuencia, el régimen tiene características que exceden una política ordinaria de simplificación o bancarización. Sin establecer formalmente un régimen general de exteriorización de activos —un “blanqueo”—, concede a determinados fondos efectos que pueden aproximarse funcionalmente a una regularización patrimonial extraordinaria, pero sin acompañarla de las condiciones, exclusiones, requisitos de exteriorización y mecanismos específicos de control que normalmente requieren ese tipo de medidas.

5. *Personas Expuestas Políticamente, funcionarios públicos y compromisos internacionales*

El proyecto tampoco establece una exclusión específica respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP). La condición de PEP no implica por sí misma irregularidad ni permite presumir responsabilidad alguna. Sin embargo, constituye un factor que, conforme al régimen preventivo vigente, requiere una evaluación particularmente cuidadosa en atención a los riesgos de lavado de activos y corrupción.

Esta cuestión debe articularse con lo señalado respecto de los funcionarios públicos. El régimen tributario no elimina responsabilidades penales ni convierte a una PEP en sospechosa por su sola condición; pero resulta inconveniente que una adhesión exclusivamente tributaria deba ser considerada legalmente como antecedente favorable sin establecer salvaguardas específicas respecto de personas sometidas a procedimientos reforzados de conocimiento y monitoreo.

Esta preocupación debe analizarse además en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632; la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759;

y los estándares derivados de la participación argentina en GAFI/GAFILAT.

Estos compromisos requieren preservar mecanismos eficaces para identificar operaciones sospechosas, conocer a los beneficiarios finales, reconstruir movimientos patrimoniales y determinar el origen de los fondos. Las políticas de simplificación o regularización tributaria son compatibles con esas obligaciones siempre que no disminuyan la eficacia de los mecanismos de prevención, detección e investigación del lavado de activos y la corrupción.

XI. La presunción de inocencia no equivale a licitud patrimonial

La denominada “Inocencia Fiscal” no debe conducir a confundir instituciones jurídicas diferentes. La presunción de inocencia constituye una garantía constitucional de toda persona frente al poder punitivo del Estado y exige que cualquier responsabilidad penal sea acreditada conforme a las reglas del debido proceso.

Esa garantía no impide al Estado fiscalizar obligaciones tributarias, verificar inconsistencias patrimoniales, requerir información conforme a la ley ni investigar el origen de fondos cuando existan elementos objetivos que lo justifiquen.

La presunción de inocencia protege a las personas frente a una imputación. No constituye una certificación acerca del origen de su patrimonio.

Por ello, una regularización tributaria puede producir los efectos fiscales que el legislador razonablemente determine, pero no debe transformarse directa o indirectamente en una presunción de licitud respecto de fondos cuyo origen no ha sido verificado.

XII. La protección del contribuyente cumplidor

Todo régimen fiscal descansa, en gran medida, sobre el cumplimiento voluntario. Millones de personas humanas, trabajadores, profesionales, comerciantes y empresas declaran sus operaciones, registran sus ingresos y pagan sus impuestos conforme las normas vigentes. El Estado debe proteger también a esos contribuyentes.

Una política tributaria que sucesivamente eleva umbrales, limita controles, restringe presunciones, permite rectificaciones posteriores a la fiscalización y concede nuevos beneficios sancionatorios puede generar una señal equivocada: que resulta económicamente más conveniente postergar el cumplimiento y esperar una posterior oportunidad de regularización.

No existe sistema fiscal sostenible cuando el contribuyente cumplidor considera que su conducta recibe un tratamiento menos favorable que la de quien incumple y posteriormente regulariza. Ello afecta no solamente la recaudación, sino también la moral tributaria y la percepción de equidad del sistema.

XIII. La invocación de los pequeños contribuyentes no se corresponde con el articulado del proyecto

El proyecto elimina los parámetros que actualmente permiten vincular el acceso pleno a la modalidad

simplificada con la capacidad económica del contribuyente.

La ley 27.799 establece límites de ingresos y patrimonio y excluye de los beneficios del régimen a quienes revisten la condición de Grandes Contribuyentes Nacionales. El proyecto en tratamiento suprime los límites de ingresos y patrimonio, ampliando considerablemente el universo potencialmente alcanzado por la modalidad simplificada y por las presunciones y efectos asociados a ella.

De esta manera, una persona humana con ingresos o patrimonio extraordinariamente elevados podrá acceder a una estructura de protección fiscal sustancialmente equivalente a la prevista para contribuyentes de una dimensión económica considerablemente menor, siempre que reúna las restantes condiciones legales.

Si el objetivo fuera facilitar el cumplimiento de los pequeños contribuyentes, podría haberse optado por actualizar los parámetros existentes, establecer escalas progresivas o diseñar mecanismos específicamente vinculados con la dimensión y complejidad económica de quienes pretenden adherir. Pero se adopta la solución contraria: elimina los criterios objetivos que permitían focalizar el régimen y extiende sus protecciones con independencia de la capacidad económica del contribuyente.

Existe, en conclusión, una contradicción entre la finalidad declarada y el instrumento elegido. La referencia a los pequeños contribuyentes funciona como fundamento de una reforma cuyos efectos no se encuentran circunscriptos a ese universo de contribuyentes.

XIV. Aplicación a períodos anteriores

El proyecto dispone que la opción pueda ejercerse respecto de períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2025 e introduce una excepción específica respecto del requisito de residencia para el período fiscal 2025.

De esta manera, una reforma remitida al Congreso en julio de 2026 pretende proyectar beneficios administrativos y tributarios sobre períodos anteriores. Aunque ello no configura por sí mismo retroactividad penal prohibida, constituye otro elemento que demuestra la extraordinaria amplitud temporal y subjetiva de la iniciativa y aconseja un análisis particularmente riguroso de sus consecuencias.

XV. La incorporación del RENATRE

El título II modifica la ley 25.191 e introduce un nuevo régimen de multas vinculado con la registración del trabajo rural. Se trata de una materia sustancialmente distinta de la modalidad simplificada del Impuesto a las Ganancias, las presunciones fiscales, la prescripción tributaria y la prevención del lavado de activos.

Sin sostener que la mera inclusión de materias diferentes determine automáticamente la invalidez constitucional de la iniciativa, resulta cuestionable desde la perspectiva de la adecuada técnica legislativa incorporar dentro de una misma iniciativa modificaciones pertenecientes a universos regulatorios materialmente diferentes. La claridad, homogeneidad y previsibilidad normativa son también componentes de la seguridad jurídica.

XVI. Conclusión

El Congreso no está discutiendo simplemente una nueva forma de presentar una declaración jurada. Está discutiendo hasta dónde puede retirarse el Estado de su obligación de controlar.

A pocos meses de sancionada la primera Ley de “Inocencia Fiscal”, el Poder Ejecutivo vuelve al Congreso no para presentar una evaluación integral de sus resultados ni para corregir los riesgos advertidos durante su tratamiento, sino para ampliar nuevamente el régimen: elimina los límites de ingresos y patrimonio, redefine mediante el concepto de “impuesto determinado” los parámetros para configurar la discrepancia significativa, reduce potencialmente el horizonte temporal durante el cual el Estado conserva sus facultades de determinación y exigencia, restringe herramientas de fiscalización, dificulta la utilización de presunciones vinculadas con incrementos patrimoniales y depósitos bancarios, permite rectificar inconsistencias después de la actuación fiscal y agrega nuevos beneficios sancionatorios.

Y da un paso adicional particularmente grave: pretende que la adhesión a un régimen tributario sea considerada un “antecedente favorable” dentro del sistema encargado de prevenir el lavado de activos.

La contradicción es evidente. Mientras la Argentina necesita fortalecer la capacidad estatal para seguir el dinero proveniente del narcotráfico, el contrabando, la evasión y demás delitos económicos, este proyecto introduce mecanismos que pueden dificultar la determinación de su origen.

Mientras GAFI/GAFILAT advierte que los delitos tributarios ocupan un lugar relevante entre los delitos precedentes investigados por lavado y que mecanismos de regularización tributaria fueron utilizados concretamente en casos de lavado examinados en nuestro país, el Poder Ejecutivo propone que la adhesión a un régimen fiscal opere como una señal favorable dentro del sistema preventivo.

Mientras se exige permanentemente equilibrio fiscal, se reducen herramientas del organismo responsable de controlar que los impuestos efectivamente se paguen. Y mientras millones de trabajadores, comerciantes, profesionales y PyMEs cumplen todos los meses con sus obligaciones, se construye un régimen cada vez más amplio para quienes exteriorizan o co rigen su situación después.

Eso no es igualdad tributaria.

La seguridad jurídica no puede ser solamente para quienes ingresan a la inocencia fiscal. También debe existir seguridad jurídica para quien cumple, para quien paga, para quien produce y para toda una sociedad que tiene derecho a exigir que las mismas reglas rijan para todos.

No rechazamos la simplificación tributaria. No rechazamos la incorporación de recursos al circuito formal. No rechazamos las garantías del contribuyente frente a la arbitrariedad estatal.

Rechazamos que esos objetivos sean utilizados para justificar menos control, menor trazabilidad y mayores beneficios para quienes poseen mayor capacidad económica.

La Argentina necesita incorporar recursos al sistema formal. Pero esos recursos deben ingresar con trazabilidad, con controles y sin inmunidades. Declarar un patrimonio no demuestra cómo fue obtenido. Depositar dinero en una entidad financiera no modifica su origen. Comprar un inmueble no transforma en lícitos los fondos utilizados. Y adherir a un régimen tributario no puede convertirse en un certificado de buena conducta patrimonial.

El Estado puede facilitar que los ciudadanos cumplan. Puede simplificar. Puede reducir burocracia. Puede establecer reglas previsibles. Lo que no puede hacer es renunciar a preguntar de dónde provienen los fondos.

La presunción de inocencia protege a las personas frente al poder punitivo del Estado. No legitima el origen del patrimonio. Y la seguridad jurídica protege derechos; no puede transformarse en inmunidad frente al control fiscal ni en opacidad patrimonial.

Por las razones expuestas, por resultar inconveniente desde el punto de vista tributario y recaudatorio; por debilitar facultades esenciales de fiscalización; por reducir potencialmente el horizonte temporal del control estatal; por afectar principios de igualdad, razonabilidad y capacidad contributiva; por alterar los incentivos al cumplimiento voluntario; por introducir riesgos innecesarios en el sistema de prevención del lavado de activos; y por apartarse de una política estatal coherente de transparencia, trazabilidad y control patrimonial, aconsejamos el rechazo del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional mediante mensaje 223/26.

Carlos D. Castagneto.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 223/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de julio de 2026, por el cual se modifican las leyes 11.683 y 27.799, relativas a la modalidad simplificada de de-

claración jurada del Impuesto a las Ganancias y en materia de prescripción tributaria, y 25.191 referente al Régimen Sancionatorio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 12 de agosto de 2026.

Mariela Coletta.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 223/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 23 de julio de 2026, por el cual se modifican las leyes 11.683 y 27.799, relativas a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y en materia de prescripción tributaria, y 25.191 referente al Régimen Sancionatorio. Luego de su estudio, resuelven rechazarlo.

El presente dictamen propicia el rechazo de la iniciativa bajo examen debido a que plantea una asimetría en el esfuerzo fiscal al incorporar incentivos dirigidos prioritariamente a determinados sectores, sin prever mecanismos correlativos de reconocimiento para el contribuyente cumplidor. Los ciudadanos que sostienen el sistema mediante diversos impuestos cuentan con márgenes de alivio diferentes a los contemplados; por lo tanto, resulta conveniente evitar que el marco normativo genere un esquema de disparidad procedimental frente a quienes sostienen de manera regular y previsible la recaudación pública.

Asimismo, es necesario señalar que el diseño propuesto podría desincentivar los procesos de formalización de la economía al atenuar significativamente las facultades de revisión del organismo de control. La desactivación de presunciones basadas en depósitos bancarios, la adopción de umbrales mínimos normados bajo el principio de bagatela y la extensión de plazos para rectificaciones en supuestos complejos debilitan la eficacia de la fiscalización. A fin de preservar el principio de equidad y el incentivo al cumplimiento voluntario de las obligaciones, se desarrollan las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

a) Defecto de técnica legislativa: indeterminación del alcance temporal

La iniciativa bajo análisis presenta, en caso de sancionarse, una indeterminación que compromete la certeza jurídica exigible en materia impositiva:

– *Alcance temporal incierto de la desactivación de presunciones (artículo 8°):* El artículo 8° del proyecto sustituye el artículo 41 de la ley 27.799 y acota la inaplicabilidad de los incisos f) y g) del artículo 18 de la ley 11.683 al período previsto en el segundo párrafo del artículo 40 bis, que vence el 31 de diciembre de 2027. A continuación agre-

ga, en oración independiente y sin sujeción a plazo, una segunda regla: la que degrada las restantes presunciones del artículo 18 a la condición de elementos indiciarios, que no podrán ser utilizados como fundamento exclusivo y deberán corroborarse con la información declarada por el contribuyente, la disponible en los sistemas de la Agencia o la proporcionada por terceros. El texto no permite establecer si esa segunda regla caduca junto con aquel período o rige sin término. En la primera lectura, la exclusión de la presunción por depósitos bancarios y el debilitamiento de las restantes rigen durante los dos ejercicios en los que el régimen concentra sus efectos, y a partir del 1° de enero de 2028 recupera aplicación incluso el inciso f), que el texto hoy vigente excluye de modo permanente. En la segunda, la desactivación de las dos presunciones de mayor eficacia probatoria es transitoria mientras el debilitamiento de todas las demás queda sin término. El proyecto no permite determinar cuál de esas consecuencias quiso ni ofrece razón de ninguna.

b) Debilitamiento de las facultades de control y fiscalización

El rechazo recae sobre la desarticulación de los mecanismos de fiscalización del organismo de recaudador a través de los siguientes puntos:

– *Presunción iure et de iure de exactitud:* El artículo 40 de la ley 27.799 presume, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del impuesto al valor agregado de los períodos no prescriptos, es decir que la ley las da por ciertas y no acepta que se demuestre lo opuesto. La única excepción exige dos condiciones simultáneas: que la Agencia impugne la declaración simplificada del último período por los motivos del artículo 39 –omisión de ingresos, cómputo de una deducción improcedente o utilización de facturas u otros documentos apócrifos– y que además detecte una discrepancia significativa.

– *Inversión de la carga de la prueba y limitación taxativa de medios probatorios:* El artículo 6° del proyecto dispone que la carga de la prueba de esa discrepancia recae exclusivamente sobre la Agencia, que solo puede considerar la información declarada por el contribuyente, la disponible en sus sistemas y la proporcionada por terceros; cualquier otra consideración no tendrá valor probatorio alguno.

– *Inaplicabilidad de presunciones rectoras (artículo 8°):* La sustitución del artículo 41 de la ley 27.799 deja sin aplicación, durante el período que el propio proyecto delimita, dos presunciones del artículo 18 de la ley 11.683: la del inciso f), que permite tratar como ganancia no declarada el aumento de patrimonio que los ingresos declarados no explican, y la del inciso g), que hace lo mismo con los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superan las ventas o los ingresos declarados del período. Las demás presunciones quedan reducidas a elementos indiciarios que

deben corroborarse con esa misma información. El texto vigente del artículo 41 excluye únicamente el inciso f): la exclusión de la presunción por depósitos bancarios es una innovación de este proyecto y no fue explicada en la reunión informativa del 5 de agosto de 2026, pese a habérsela requerido.

– *El “blindaje acumulativo” interperíodos:* El artículo 6° agrega como último párrafo del artículo 40 de la ley 27.799 que sus disposiciones se aplican a cada uno de los períodos por los cuales se hubiera presentado la declaración jurada bajo la modalidad simplificada. El período base es el año por el que se presenta esa declaración, y es el año en el que la Agencia debe encontrar la discrepancia significativa para quedar habilitada a revisar los anteriores. Interrogado sobre esa cláusula en la reunión del 5 de agosto, el director nacional de Impuestos explicó que un año que fue período base no pierde esa protección cuando queda atrás: para llegar a él, la Agencia debe configurar primero la discrepancia en el período base vigente y verificarla después nuevamente en ese año. De esa lectura se sigue que la adhesión repetida multiplica las condiciones de acceso a los ejercicios más antiguos. El texto tampoco aclara si la verificación debe reiterarse en cada período intermedio que también fue base, de modo que el alcance efectivo de la protección queda librado a la interpretación.

c) Desnaturalización del Régimen

El proyecto produce una extensión de beneficios hacia los estratos de mayor magnitud económica, destruyendo la finalidad declarada en los fundamentos del mensaje:

– *Eliminación de topes para grandes patrimonios (artículo 3°):* El artículo 38 vigente de la ley 27.799 exige cumplir a la vez tres condiciones: ingresos totales de hasta \$ 1.000 millones, patrimonio total de hasta \$ 10.000 millones y no calificar como Grandes Contribuyentes Nacionales. Por efecto de esos topes, la presunción de exactitud y el efecto liberatorio del pago –por el cual la obligación del año declarado queda saldada– no alcanzan hoy a quienes superan esos límites. El artículo 3° suprime las tres condiciones; los únicos filtros que subsisten son la categoría de Gran Contribuyente Nacional, que define la propia Agencia por vía administrativa, y la de los funcionarios públicos que incorpora el artículo 4°, de modo que un patrimonio muy elevado que no las integre accede al beneficio completo. Los fundamentos del mensaje invocan la protección de los medianos y pequeños contribuyentes, mientras que la modificación central consiste precisamente en eliminar los límites que acotaban el régimen a ese universo.

– *Alteración del régimen de prescripción (artículo 1°):* El artículo 1° sustituye el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 56 de la ley 11.683, que precisa cuándo existe discrepancia significativa a los fines del plazo abreviado de tres años

previsto en el inciso a) de ese artículo para el contribuyente inscripto que presentó en término y, en su caso, regularizó el saldo. En su causal porcentual, el texto vigente mide la diferencia sobre los saldos de impuesto a favor del organismo; el proyecto la mide sobre el impuesto determinado, magnitud anterior al cómputo de retenciones, percepciones, anticipos y pagos a cuenta. Un mismo ajuste representa un porcentaje menor sobre el impuesto determinado que sobre el saldo a favor del fisco, de modo que la diferencia necesaria para que el plazo deje de ser el abreviado se vuelve mayor y se amplía el conjunto de períodos que prescriben a los tres años. Esta norma tampoco incorpora el umbral mínimo del artículo 5°, con lo que la misma definición rige con dos contenidos según se aplique al régimen simplificado o a la prescripción.

d) Vulneración de los principios de igualdad y capacidad contributiva

La configuración del umbral de “discrepancia significativa” establecido en el artículo 5° lesiona las bases constitucionales del ordenamiento tributario nacional (artículo 16 de la Constitución Nacional):

– *El sesgo del piso mínimo de bagatela:* El artículo 5° prevé tres causales de discrepancia significativa. Las dos primeras están atadas a un monto: hay discrepancia cuando la impugnación aumenta el impuesto determinado o reduce los quebrantos en un quince por ciento o más de lo declarado, siempre que esa diferencia supere el cinco por ciento del monto fijado en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario, hoy \$ 100 millones, esto es \$ 5 millones; y también cuando la diferencia supera esos \$100 millones, cualquiera sea el porcentaje. La tercera no está sujeta a monto alguno: la utilización de facturas u otros documentos apócrifos y el cómputo impropio de ingresos directos. Esta causal amplía la del texto vigente, limitada a la documentación apócrifa; la causal de monto fijo incorpora, además, la reducción de quebrantos, que el texto vigente no computa.

– *Tensión constitucional:* Fuera de esos supuestos, el margen que no puede objetarse es el menor entre el quince por ciento del impuesto determinado declarado y \$ 100 millones, con un piso de \$ 5 millones por debajo del cual ningún ajuste configura discrepancia. Ese piso es una cifra menor para un contribuyente de patrimonio elevado y muy alta para uno pequeño, y el margen habilitado por la causal porcentual crece en pesos con el impuesto declarado hasta alcanzar el tope. Requerido el fundamento cuantitativo de ese piso, la respuesta oficial fue el principio de bagatela –no perseguir infracciones de monto muy pequeño–, sin estimación alguna. Toda diferencia de determinación por debajo de ese margen queda fuera de control, en una franja que se ensancha con la magnitud del contribuyente hasta ese tope, en tensión con la igualdad ante la ley del artículo 16 de la Constitución Nacional y con la capacidad contributiva, que exige contribuir en proporción a la riqueza.

e) Inequidad estructural e impacto en la política criminal tributaria

Por otra parte, la iniciativa profundiza una inequidad estructural en nuestro sistema tributario, que descansa de manera desproporcionada sobre los asalariados formales. Es este sector el que sufre retenciones automáticas en la fuente, carece de mecanismos de elusión o evasión, y soporta el peso de impuestos al consumo como el IVA en cada compra diaria, sin recibir ningún tipo de alivio comparable bajo la figura de la “inocencia fiscal”. En contraste, la ley beneficia y premia a quienes deciden operar en la informalidad por elección y no por necesidad, eximiéndolos de justificar consumos o explicar incrementos patrimoniales. Resulta éticamente injustificable que, en un contexto nacional de fuerte restricción del gasto público y severo deterioro de los servicios públicos esenciales, el Estado elija ser más indulgente con aquellos sectores de ingresos y patrimonios elevados que más pueden pagar y menos lo hacen.

Es necesario advertir, asimismo, que esta propuesta profundiza las regresivas consecuencias penales que arrastra el diseño originario de la ley 27.799. Dicha norma elevó el umbral mínimo para que la evasión configure delito penal tributario de \$ 1,5 millones a \$ 100 millones de pesos por tributo y ejercicio (alrededor de 70.000 dólares al tipo de cambio de entonces). Este drástico cambio normativo produjo el archivo y cierre de centenares de causas penales en trámite de un día para el otro, por aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. Lejos de beneficiar al pequeño ahorrista o proteger la presunción de inocencia del contribuyente común, esta medida significó el sobreseimiento y la eximición de responsabilidad criminal de evasores de grandes sumas de dinero, las cuales representan años de ingresos para cualquier trabajador argentino. Extender los privilegios procedimentales y debilitar el control de fiscalización sobre la base de este esquema erosiona de manera crítica la tutela penal del crédito fiscal.

f) Esquema de incentivos y modificación de salidas procedimentales

El esquema de incentivos y resguardos propuesto agrava las inconsistencias anteriores a través de las siguientes previsiones:

– *Seguridad parcial del contribuyente*: La seguridad que el proyecto ofrece es parcial: el artículo 42 ter, incorporado por su artículo 10, deja subsistentes las órdenes de intervención y los procedimientos de liquidación administrativa o de determinación de oficio notificados con anterioridad a la adhesión, y los recursos y procesos judiciales pendientes, de modo que el resguardo depende de que no exista una actuación ya iniciada. Ese mismo artículo exime de las multas de los artículos 45 y 46 de la ley 11.683 –omisión y defraudación– a quienes, antes de adherir, hubieran cancelado o regularizado el tributo y los intereses de ajustes alcanzados por la presunción de exactitud, siempre

que las multas no estén firmes y se renuncie a repetirlo pagado; la caducidad del plan de facilidades deja sin efecto esa eximición.

– *Extensión de la rectificación extemporánea a maniobras graves*: El artículo 6° establece que no se computará como discrepancia la diferencia entre la declaración original y la rectificativa presentada dentro de los quince días hábiles de notificada la liquidación administrativa del artículo 14 o la resolución de determinación de oficio del artículo 17 de la ley 11.683, si los saldos y sus intereses se cancelan o regularizan. La regla no distingue según la causal y alcanza, por lo tanto, a la utilización de facturas u otros documentos apócrifos. El texto vigente contempla esa salida dentro del propio inciso *iii*) del artículo 40, que configura discrepancia por documentación apócrifa “siempre que estos no rectifiquen la declaración jurada impugnada por esa circunstancia y no ingresen la diferencia de impuesto que pudiera corresponder, con más sus intereses”, sin fijar plazo. El proyecto suprime esa condición del inciso y la traslada al artículo 6° como regla común a las tres causales, con un plazo que corre hasta quince días hábiles después de notificada la resolución de determinación de oficio. El efecto es la extensión de esa salida a las diferencias de determinación, que en el texto vigente carecen de ella una vez impugnada la declaración: quien omitió ingresos o computó una deducción improcedente conserva la presunción de exactitud con solo rectificar e ingresar el impuesto y sus intereses cuando el organismo ya cuantificó el ajuste. En sentido inverso, el artículo 42 bis, incorporado por el artículo 9°, dispone que la anulación o revocación firme de la impugnación restablece la presunción de exactitud y obliga a reintegrar lo pagado con intereses dentro de los cuarenta y cinco días hábiles.

g) Blanqueo de fondos encubierto y riesgos del control de lavado de activos (GAFI)

El artículo 7° del proyecto, al incorporar el artículo 40 bis, contiene el mecanismo de regularización de fondos que el mensaje no denomina como tal, configurando materialmente un Régimen de Exteriorización de Activos Encubierto:

– *Validación de fondos en efectivo para transacciones inmobiliarias*: Su primer párrafo obliga a quien adhiera a canalizar sus operaciones por los medios autorizados por el Banco Central o la Comisión Nacional de Valores, tiene por cumplida esa exigencia cuando esos medios se utilizan en el origen o en el destino de la operación, y la tiene por cumplida también respecto de los fondos utilizados para pagos en efectivo efectuados en ocasión del otorgamiento de escrituras públicas por las que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles. Su segundo párrafo dispone que, hasta el 31 de diciembre de 2027, a esos fondos les resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 40 de la ley 27.799, conforme al cual quienes están alcanzados por la

presunción de exactitud quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, aduaneros e infracciones administrativas; y agrega que se consideren incorporados al patrimonio el día de la operación a los fines del impuesto sobre los bienes personales, con lo que no tributan por los periodos anteriores. Permitir que fondos en efectivo se apliquen a operaciones sobre inmuebles, se incorporen al patrimonio sin exigencia sobre su origen y queden liberados de esas acciones produce los efectos propios de una regularización de activos, cualquiera sea su denominación.

– *Debilitamiento de los sujetos obligados*: Sobre esa base, el tercer párrafo del artículo 40 bis dispone que la constancia de adhesión deberá ser considerada por los sujetos obligados del artículo 20 de la ley 25.246 –bancos, escribanos y demás obligados a reportar operaciones sospechosas– como antecedente favorable en la identificación y el monitoreo de las operaciones. Esa constancia no acredita el origen lícito de los fondos, y atribuirle ese valor, en el mismo texto que admite pagos en efectivo en escrituras y que restringe las facultades de verificación señaladas más arriba, debilita el control, aun cuando el cuarto párrafo declare que esas obligaciones se mantienen.

– *Insuficiencia de la exclusión de funcionarios públicos (artículos 3° y 4°)*: El artículo 3° coloca a los funcionarios públicos en la misma posición que a los Grandes Contribuyentes Nacionales: podrán adherir al solo efecto de presentar la declaración jurada y presuncionarse su pago en término, sin los restantes efectos, presunciones y beneficios del régimen. El artículo 4° incorpora el artículo 38 bis y define quiénes quedan comprendidos, con un alcance mucho más acotado que el del Régimen de Regularización de Activos del título II de la ley 27.743, que excluyó, en su artículo 39, a quienes desempeñaran o hubieran desempeñado en los diez años anteriores las veintitrés categorías de funciones públicas que allí se enumeran, comprendiendo a todo funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente; en su artículo 40, a sus cónyuges, convivientes, ex-cónyuges, exconvivientes y parientes hasta el segundo grado; y en su artículo 41, a condenados y procesados por los delitos que allí se indican y a quienes hubieran revestido el carácter de personas expuestas políticamente extranjeras. El artículo 38 bis reduce la ventana retrospectiva a cinco años, eleva el umbral jerárquico a la categoría de secretario de Estado o equivalente y enumera seis supuestos, y no contiene previsión respecto de los familiares, de los condenados o procesados, ni de las personas expuestas políticamente extranjeras.

– *Diferimiento de la restricción y adhesiones ya consumadas (artículo 13)*: El artículo 13 excluye a los funcionarios públicos de la regla general –que aplica las modificaciones a los periodos fiscales iniciados desde el 1° de enero de 2025– y dispone que esa restricción rija recién desde la entrada en vigencia de la ley. Como el artículo 38 bis define la condi-

ción de funcionario público por referencia a la fecha en que se ejerce la opción de adhesión o, en su caso, de permanencia, la restricción no alcanza a las adhesiones ya consumadas: quienes hubieran ejercido la opción con anterioridad a la entrada en vigencia conservan el efecto liberatorio del pago y la presunción de exactitud sobre los periodos no prescriptos. En la reunión informativa del 5 de agosto de 2026, anterior a la incorporación de esa previsión, la respuesta oficial a la pregunta de la razón por la cual no se preveían exclusiones fue que no se trata de un régimen de exteriorización de activos y que los funcionarios siguen obligados a presentar su declaración jurada patrimonial ante la Oficina Anticorrupción.

– *Riesgo de aislamiento internacional*: A este debilitamiento de las herramientas de persecución patrimonial se añade un severo riesgo en el plano internacional. La flexibilización de los controles fiscales y la dispensa de justificar consumos e incrementos patrimoniales para patrimonios elevados entran en tensión directa con los estándares de prevención del lavado de activos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Al respecto, se ha señalado que la propia Unidad de Información Financiera (UIF) advirtió sobre esta colisión antes de que la ley original fuera reglamentada. Encontrándose la República Argentina sometida desde 2024 a las evaluaciones de seguimiento del GAFI, y habiéndole demandado años salir de su denominada “lista gris”, un régimen que debilita los controles de identificación y monitoreo –al erigir la constancia de adhesión en antecedente favorable frente a los sujetos obligados, aun cuando el cuarto párrafo del artículo 40 bis mantenga formalmente sus obligaciones de debida diligencia– agrava este panorama. Las consecuencias macroeconómicas de caer en dicha lista gris –como las restricciones en la corresponsalia bancaria, el encarecimiento general del crédito externo y la consecuente retracción de la inversión productiva genuina– serán pagadas y soportadas por el conjunto de la economía nacional, y no por el selecto sector que se beneficia de este blanqueo de fondos encubierto.

h) Retroactividad de las normas de procedimiento y falta de sustento presupuestario

– *Violación del principio de irretroactividad*: Conforme al artículo 13, las modificaciones al régimen de la ley 27.799 tienen efectos para los periodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2025, y el nuevo artículo 38 habilita expresamente el ejercicio de la opción por esos periodos. El régimen de la ley 27.799 ya se aplicaba a ese ejercicio: los 455.000 contribuyentes que adhirieron lo hicieron por el período fiscal 2025 y bajo las reglas hoy vigentes. Lo que el proyecto dispone es que las nuevas condiciones, más favorables, rijan también para un ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2025. No se trata de una ley penal más benigna, sino de una ley de procedimiento, que regula cómo el fisco controla y reclama y que aquí

altera las condiciones de fiscalización de obligaciones ya nacidas, con lo que se compromete el principio de irretroactividad. El artículo 11 confirma la asimetría: exceptúa de la exigencia de revestir la condición de residente fiscal durante todo el período a quienes ejerzan la opción por 2025, requisito que el propio proyecto introduce para impedir que acceda al régimen quien fue residente solo una parte del año y dejó de serlo después. Sobre un mismo ejercicio ya cerrado rigen así las condiciones que amplían el acceso al régimen y no la única que lo restringe.

– *Falta de estimación del impacto presupuestario:* El proyecto no se acompaña de estimación alguna de impacto fiscal, pese a que la apertura del universo alcanzado, la eximición de multas y la restricción del margen de impugnación implican menor recaudación en el Impuesto a las Ganancias y en el impuesto al valor agregado, a lo que se suma la reducción de las sanciones por infracciones formales que disponen sus artículos 2° y 17. Tampoco se informó resultado alguno del régimen que se propone ampliar: el único dato aportado en la reunión informativa fue el de 455.000 adhesiones, cerca del sesenta y cinco por ciento del universo de contribuyentes en condiciones de presentar declaración jurada, cifra que mide cuántos contribuyentes optaron por el mecanismo y no el objetivo de incorporar al sistema financiero los ahorros que permanecen fuera de él. Sobre ese objetivo, el director del Banco Central señaló que la estimación de 170.000 millones de dólares en billetes fuera del sistema es probablemente un piso y que los depósitos privados en moneda extranjera ascienden a poco más de 40.000 millones, de modo que la magnitud invocada equivale a entre cuatro y cinco veces la totalidad de esos depósitos. El proyecto tampoco prevé mecanismo alguno de información periódica al Congreso de la Nación sobre adherentes, montos, impacto recaudatorio o exclusiones.

– *Condonación de multas formales sin justificación (artículos 2° y 17):* Los artículos 2° y 17 agregan dos condonaciones parciales de multas. El artículo 2° reduce de pleno derecho en un veinticinco por ciento las multas formales de los artículos 38 y 39 de la ley 11.683 y de los artículos sin número que los siguen, para las micro, pequeñas y medianas empresas y para las personas humanas, sucesiones indivisas y entidades sin fines de lucro que no sean Grandes Contribuyentes Nacionales; el artículo 17 reduce en un cincuenta por ciento esas mismas multas cuando correspondan a infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de la ley por obligaciones vencidas a partir de la vigencia de la ley 27.799, y no estén firmes o, estándolo, no hayan sido pagadas. El proyecto no revisa los importes de base, que la propia ley 27.799 multiplicó por factores que van de setenta y cinco a mil ciento once veces, de modo que una quita porcentual uniforme deja la multa igual de desproporcionada. A ello se suma que, para acceder al descuento del artículo 17, el contribuyente debe aceptar sin reservas

la pretensión fiscal por la porción no reducida, renunciar a toda acción y derecho y hacerse cargo de las costas, y que el mismo artículo excluye expresamente la repetición de lo abonado con anterioridad, de modo que quien pagó su multa en término no recibe nada mientras que quien no la pagó obtiene la mitad.

i) Título II: Desmantelamiento del Régimen Sancionatorio laboral rural

El título II merece objeción autónoma. El artículo 14 sustituye íntegramente el artículo 15 de la ley 25.191 y se presenta como una actualización de escalas deterioradas por la inflación, pero la sustitución no se limita a los montos:

– *Despenalización de infracciones vinculadas a la Libreta de Trabajo Rural:* Cambia el alcance del Régimen Sancionatorio: el texto vigente alcanza el incumplimiento de todas las obligaciones que la ley impone al empleador, mientras que el proyecto lo circunscribe a la falta de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores y a la falta u omisión de registración o información del contrato de trabajo rural. Cambian también las conductas sancionadas: el texto vigente castiga incumplimientos referidos a la Libreta de Trabajo Rural –no exhibirla, no asentar en ella los datos de la relación laboral, no conservarla en el lugar de trabajo, no entregarla al finalizar la relación, no requerirla antes de contratar y no tramitarla–, además de la falta de información periódica al registro, y el proyecto los reemplaza por tres supuestos de declaración del contrato de trabajo: inconsistente, falsa u omitida en su totalidad. Las infracciones vinculadas a la libreta desaparecen, aunque el artículo 1° de esa ley mantiene la obligatoriedad de su uso, con lo que esas obligaciones quedan sin sanción; desaparece también el apercibimiento previsto para la primera infracción leve.

– *Supresión de penalidades ligadas a la magnitud económica y eliminación de la clausura:* La sustitución alcanza asimismo a las consecuencias de la reincidencia. El texto vigente la sanciona, en infracciones graves, con un adicional de hasta el diez por ciento del total de las remuneraciones devengadas en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior a la constatación, y en infracciones muy graves, con clausura de hasta diez días, manteniéndose el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. El proyecto suprime ambas consecuencias y las reemplaza por un incremento de hasta el cincuenta por ciento del tope máximo de las infracciones muy graves cuando la reincidencia se produce dentro de los cinco años, con lo que elimina la clausura y el único componente atado a la magnitud económica del establecimiento infractor. Las escalas de las infracciones leves y de las muy graves pasan además a poder aplicarse por cada trabajador afectado o en forma global por establecimiento cuando no fuere posible la determinación individualizada, alternativa que el texto vigente no contempla, ya que las infracciones graves y muy graves

se sancionan hoy solo por cada trabajador afectado; la escala de las infracciones graves conserva el cómputo por trabajador. El artículo 15 incorpora el artículo 15 bis y dispone la actualización anual de los montos por la variación de la Unidad de Valor Adquisitivo a partir del 1° de enero de 2027, con expresa inaplicación de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928. El artículo 16, por último, aplica el nuevo régimen a las infracciones que se constaten después de la entrada en vigencia de la ley, de modo que las conductas ya cometidas y todavía no detectadas quedan alcanzadas por un régimen que suprime las infracciones vinculadas a la Libreta de Trabajo Rural y la clausura por reincidencia.

Conclusión

Por último, resulta ineludible señalar que el proyecto bajo análisis pretende complementar un andamiaje normativo cuyo origen adolece de graves vicios de debate parlamentario y técnica legislativa. La ley 27.799 fue aprobada de forma apresurada en sesiones extraordinarias de diciembre, durante la misma sesión de tratamiento del Presupuesto 2026, privando a las Cámaras del debate profundo que una reforma de semejante complejidad exigía. Las consecuencias de este trámite exprés se manifestaron con inmediatez: el Poder Ejecutivo debió improvisar una reglamentación apurada para correr detrás de una ley técnicamente deficiente y mal articulada, mientras que los tribunales judiciales se ven obligados a interpretar normas oscuras cuyo alcance material el propio Congreso de la Nación no discutió con seriedad.

El proyecto plantea desafíos técnicos considerables al limitar las herramientas de fiscalización del organismo recaudador y flexibilizar los requerimientos de justificación patrimonial, lo que podría afectar el principio de equidad tributaria. Asimismo, la insuficiencia de la cláusula de exclusión prevista para quienes ejercen la función pública –que no alcanza a sus familiares, mira solo cinco años hacia atrás y arranca en la categoría de secretario de Estado– aparta a este texto de los precedentes normativos en la materia y genera inconsistencias con los estándares internacionales de transparencia y monitoreo de activos.

Por las razones expuestas, se aconseja el rechazo del proyecto de ley contenido en el mensaje 223/26, expediente 6-P.E.-2026.

Mariela Coletta.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 223/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de julio de 2026, por el cual se modifican las leyes 11.683 y 27.799, relativas a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y en

materia de prescripción tributaria, y 25.191 referente al Régimen Sancionatorio y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 12 de agosto de 2026.

Nicolás del Caño.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley que propone modificaciones a las leyes 11.683, y sus modificaciones ley 27.799, relativas a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y en materia de prescripción tributaria, y a la ley 25.191 referente al Régimen Sancionatorio previsto en dicha ley, implican una nueva modificación del régimen en materia tributaria en favor de los grandes evasores y favorece el desarrollo de actividades ilegales como el narcotráfico.

En diciembre del año pasado, cuando el Gobierno presentó el primer proyecto de ley denominado informalmente como “Principio de Inocencia Fiscal” (ley 27.799), advertimos que estábamos ante una iniciativa que podía ser llamada una “ley de protección del evasor” y eso fue lo que finalmente sucedió. Ahora, con este nuevo proyecto buscan profundizar esa política de beneficios groseros a la gran burguesía, a los fugadores de capitales, a los pulpos inmobiliarios y a las patronales agrarias. Lo hacen, en parte, por el fracaso de la “Inocencia Fiscal 1”, que si bien benefició a un sector (entre ellos los funcionarios) no generó el ciclo virtuoso ni el “reingreso” de fondos de los supuestos “dólares en el colchón” (un eufemismo usado para favorecer a los grandes evasores) que el gobierno esperaba. Es el mismo modus operandi que los ha llevado a ampliar el “RIGI” con el “Súper RIGI”, y que demuestra el fracaso en sus propios términos de la política económica del gobierno.

Desde luego, es necesario señalar un gran contraste: mientras al pueblo trabajador le aplican un ajuste brutal, le licúan los salarios, le restituyen el Impuesto a las Ganancias, le quitan los planes a los trabajadores desocupados y la comida a los comedores, el gobierno trae al Congreso este blindaje total para los grandes evasores de este país.

En el dictamen de rechazo a la “Inocencia Fiscal 1”, con fecha 16 de diciembre de 2025, que presentamos en el momento de su tratamiento afirmamos lo siguiente: “Podríamos denominar sin problema esta ley como ‘de protección del evasor’, es decir del delincuente. Mientras el gobierno anuncia agravamientos de penas con su reforma del Código Penal para profundizar una política de persecución y represión a los trabajadores que luchan en defensa de sus derechos, aquí se premia a los evasores eximiéndolos de acciones penales o administrativas por distintas

vías. Esto es parte de una denuncia permanente que venimos realizando desde hace años tanto sobre las leyes de blanqueo cada vez más permisivas, como con la creación de otras figuras jurídicas como las sociedades por acciones simplificadas”.

En ese texto, también denunciábamos que “los mismos funcionarios del gobierno que hacen discursos contra el narcotráfico son los que en la práctica dictan leyes que el narcotráfico utiliza para el lavado” y que este nuevo Régimen de Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias constituía una vía libre para utilizar los llamados “dólares del colchón” para realizar compras y blanquear sin pagar nada del dinero surgido de la evasión impositiva. La utilización de la expresión “dólares en el colchón” es un eufemismo que esconde el verdadero objetivo que no es ir por los dólares de un pequeño ahorrista, sino favorecer los intereses de los grandes evasores, al mismo tiempo que una estructura de blanqueo.

La denuncia de estas dos consecuencias muy graves que traía aparejada esta iniciativa quedaron de manifiesto meses después de la sanción de esta ley con la incorporación dentro de este régimen simplificado de dos exfuncionarios del oficialismo exponentes de lo peor de la casta política, el exdiputado nacional, José Luis Espert, promotor de dicha ley, exdiputado nacional y excandidato a diputado bancado por el narco Fred Machado, y el exjefe de Gabinete, Manuel Adorni, y su esposa Bettina Angeletti. Dicha incorporación fue posible gracias a que en la norma sancionada no se establecía la exclusión de funcionarios públicos, ni de familiares directos.

Ambos tienen causas judiciales abiertas. En el caso de Espert, está siendo investigado por presunto lavado de dinero, en tanto en el caso de Adorni, investigado por presunto enriquecimiento ilícito y se conoció recientemente que el fiscal Gerardo Pollicita lo intimó a que dé explicaciones en un plazo de 15 días sobre su exorbitante crecimiento patrimonial.

Vale recordar que el patrimonio de Adorni creció en más de un 400 % y que cuando ya estaba acorralado por la cantidad de escándalos acumulados, confesó en una entrevista realizada por el periodista José del Río en el canal LN+ (10 de junio del corriente año), no haber declarado 500 mil dólares producto de un “ahorro en negro” que había tenido con su esposa en años anteriores a su ingreso a la función pública. Eso quiere decir que, además de haber confesado un delito, durante todo este tiempo mintió descaradamente cada vez que fue indagado sobre este punto, incluso ante las y los diputados nacionales en esta Cámara el pasado 29 de abril del corriente año.

Al régimen simplificado también se acogieron otros funcionarios: Federico Sturzenegger, ministro de Desregulación y Transformación del Estado; Aimé Vázquez, jefa de Gabinete de M. Adorni; Felipe Nuñez, asesor del Ministerio de Economía y Andrés Vázquez, titular de ARCA, entre otros.

A la luz de estos acontecimientos entonces podemos decir, que la ley 27.799, además de ser un premio a los evasores, a los delincuentes, a los narcos, también fue un premio para los propios funcionarios de La Libertad Avanza envueltos en corrupción, lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

Es decir, el gobierno hizo una ley a la medida de lo peor de la casta que decían venían a combatir y de la cual, como terminó demostrando la realidad, ellos forman partes y son fieles exponentes.

Ni bien se conoció la adhesión de los funcionarios presentados a dicho régimen, desde el Frente de Izquierda presentamos un proyecto de ley cuya finalidad es derogar la ley 27.799. “De conjunto, esta ley es una prueba más de que el ajuste de Milei y el FMI es para quienes trabajaron toda su vida, mientras se habilitan regímenes de blanqueos gratuitos y amnistías a los grandes evasores”, afirmamos en dicho momento.

Unos siete meses después, el gobierno pretende profundizar ese camino de premio e impunidad, mientras para las mayorías populares y trabajadoras hay ajuste y represión. Señalamos aquí algunas de las modificaciones propuestas en este nuevo proyecto de ley que a nuestro entender grafican muy bien lo que acabamos de describir.

1. La eliminación de topes de ingreso y patrimonio exigidos para adherirse al régimen de modalidad simplificada, que están establecidos según la legislación vigente en \$ 1.000 millones y \$ 10.000 millones, respectivamente. Según lo establecido en el artículo 2º, de ahora en más, no habrá topes de ningún tipo para las personas humanas y sucesiones indivisas para adherirse con una salvedad para los considerados “grandes contribuyentes”, quienes podrán adherir a este régimen, pero no gozarán de las presunciones, efectos liberatorios ni demás beneficios previstos. No existe tampoco por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) la facultad de agregar requisitos para el ingreso. La consecuencia es que se agranda el universo de adherentes ya sin requisitos ni límites.

2. Este nuevo proyecto también modifica el sistema de “discrepancia significativa”: el porcentaje de tolerancia para las diferencias entre lo que el contribuyente declaró y lo que ARCA considera que debería haber declarado. La ley establece actualmente que la diferencia significativa se configura cuando hay un “incremento mayor al 15 % en los saldos a favor del organismo” o “una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables” respecto de lo que el contribuyente declaró. Según lo estipulado en el artículo 3º, ese porcentaje se mantiene, aunque pasa a calcularse sobre el “impuesto determinado”, es decir, sobre el monto bruto que el propio contribuyente decide declarar. A eso se suma una exigencia más: la diferencia debe superar los \$ 5 millones (el 5 % del monto estipulado para evasión simple), para configurar una diferencia significativa.

Caso contrario no habrá razones para realizar “impugnaciones”. Además, el proyecto incorpora un mecanismo de corrección: si ARCA halló discrepancias y notificó al contribuyente, este podrá rectificar su declaración y cancelar las diferencias dentro de los 15 días hábiles posteriores, sin recibir sanciones ni perder ningún beneficio. Estamos frente a un “margen de tolerancia al fraude” inaudito, y un incentivo para la evasión, que no tendría consecuencia alguna.

3. Sobre la carga de la prueba: de ahora en más, según el artículo 4°, la carga de la prueba para evaluar si existe discrepancia significativa o no, recae solo en ARCA, que solo podrá utilizar la información brindada y declarada por el contribuyente. Toda otra información que no provenga de ahí no tendrá valor probatorio alguno. A eso se suma que en el artículo 6° establecen el impedimento de utilizar los incrementos patrimoniales no justificados como prueba exclusiva. Es el armado de un régimen donde la única forma de probar la evasión es que el evasor confiese sin que nadie lo obligue.

4. Exención de multas: según el artículo 8°, todos aquellos que ingresen al régimen quedarán eximidos de las multas establecidas en los artículos 45 y 46 de la ley 11.683 (omisión de impuestos y defraudación) siempre y cuando el contribuyente renuncie a reclamar la devolución de lo ya pagado. Según el artículo 7°, en los casos en los que ARCA imponga sanciones pero luego (y debido a una apelación) presentada, la Justicia le da la razón al contribuyente, el organismo tendrá que devolver lo cobrado, con intereses, en un plazo máximo de 45 días.

5. Antecedentes favorables para los sujetos obligados de la ley 25.246: según el artículo 5°, la simple constancia de la adhesión al régimen simplificado de ganancias constituye un antecedente favorable para los sujetos obligados por la ley 25.246, es decir las personas o empresas que deben reportar operaciones extrañas o dudosas ante la Unidad de Información Financiera (UIF).

6. El mismo artículo 5° del proyecto establece que “se considera cumplida” la exigencia de canalizar las operaciones por medios autorizados por el BCRA y/o la CNV cuando la utilización de esos medios se produzca en el origen o en el destino de la operación. Y lo establece expresamente para las operaciones inmobiliarias, habilitando un enorme blanqueo y lavado a través del mercado inmobiliario.

7. El título II modifica la Ley de Trabajadores Rurales y le otorga un regalo a las patronales agrarias que tienen trabajadores no registrados. Cambian las multas, actualizando su monto pero incorporando la posibilidad de un pago “global por establecimiento” en lugar de que se calcule por cada trabajador no registrado, y eliminan la posibilidad de clausura de establecimientos frente a situaciones graves y reincidencia.

Todo esto toma más gravedad si tenemos en cuenta que, según diversos estudios y filtraciones de información, como en los Panama Papers, Pandora Papers, Informes de Tax Justice, Argentina se encuentra entre los países que lideran el ranking de evasión y fuga de capitales. En los Pandora Papers figuran 2.521 argentinos. De este modo, nuestro país se ubica en la tercera posición mundial, solo detrás de Rusia y el Reino Unido, y primera en la región americana.

A modo de ejemplo, en 2016 Argentina dejó de recaudar unos 21.406 millones de dólares (4,4 % del PBI) por la evasión fiscal de las multinacionales, según Tax Justice Network, cifra que equivale a la urbanización de todos los barrios populares de nuestro país.

Es en este marco, entonces, que el gobierno ahora pretende reducir aún más las competencias de control y fiscalización del Estado y premiar aún más a los grandes evasores con esta iniciativa que fue anunciada y festejada por el ministro de Economía, Luis Caputo, sin que se dé ninguna explicación oficial de por qué se busca sancionar una nueva ley sobre el mismo tema.

Que quede claro, esta iniciativa constituye una vez más una ley a favor de los sectores más concentrados de la economía, precisamente los mismos a los que Caputo y este gobierno representa y defiende con tanto ahínco. Todo esto en el marco de la política gubernamental de reunir los dólares para cumplir con las metas exigidas por el FMI y pagar la deuda a los especuladores.

El Frente de Izquierda rechaza integralmente este proyecto de “Inocencia Fiscal 2”. Nuestro planteo es diametralmente opuesto: la fuga y la evasión se podrá terminar mediante el control de la clase obrera sobre la banca, la producción y el comercio exterior, sumado al repudio de la deuda externa usuraria. Hay que abrir los libros contables de las grandes empresas, terminar con la fuga de capitales y el trabajo no registrado, blanqueando con estabilidad laboral a los trabajadores en negro, y estableciendo un esquema tributario que comience por un impuesto progresivo a las grandes fortunas y un alivio fiscal a los trabajadores. Que la crisis la paguen los capitalistas y no el pueblo trabajador.

Por estas razones rechazamos de conjunto esta nueva iniciativa legislativa.

Nicolás del Caño.

ANTECEDENTE

El expediente (6-P.E.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 98/26](#).